

Informe Secretarial. Bogotá D.C cinco (5) de Octubre dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 12 de Febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-084. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Se presenta insuficiencia de poder toda vez que no se encuentran determinadas e identificadas las pretensiones de la demanda.
2. Los hechos de la demanda contienen varios supuestos fácticos en uno solo, deberán adecuarse en la forma que establece el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

PETICION ESPECIAL.

Respecto a la petición especial mediante la cual se solicita decretar el amparo de pobreza sea lo primero precisar que conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por analogía autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Este amparo puede solicitarse por el demandante o demandado durante cualquier etapa del proceso. Para el caso de la parte demandante antes de la presentación de la demanda o en ese mismo acto inaugural, y para el caso de la parte demandada o de cualquier interviniente en la contestación de la demanda, o a la presentación del respectivo escrito de intervención.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal anteriormente citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la concesión de amparo de pobreza no cumple los requisitos previstos en la disposición citada, en precedencia, no solo porque la interesada no afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, sino que además no se demuestra la situación de pobreza económica del demandante.

En relación con los requisitos que debe cumplir un solicitante para obtener el amparo de pobreza, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL., 4 oct. 2011 rad. 26968 y STL 5 sep. 2012 rad. 39837, consideró lo siguiente:

*«En este sentido los artículos 160 y 161 mencionados son claros al indicar que: (...) Así las cosas, lo que debió hacer en su momento el Juez vinculado fue imprimir el trámite correspondiente al amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que la petición elevada por el accionante, según lo expuso en el escrito de tutela, y se dio por cierto al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reúne los requisitos de ley. (...) **Es claro que la reglamentación legal del amparo de pobreza no le exige al afectado demostrar, en principio, la situación económica o su estado de pobre que expone al momento de la solicitud, requisito que haría más gravosa su situación (...)** Por lo anterior, se revocará la sentencia impugnada, y en su lugar se concederá el amparo solicitado, en el sentido de ordenar al Juzgado accionado, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante los trámites pertinentes a efectos de emitir nuevo pronunciamiento, conforme lo indicado, en relación con la petición de amparo de pobreza que elevó el actor, y a estudiar las graves denuncias que en el trámite fueron señaladas».*

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la misma corporación, entre otras, en sentencia STC1492 de 9 feb. 2017 rad. 156932208-003-201600214-02:

«Es sabido que el amparo de pobreza persigue garantizar a las personas de escasos medios económicos el acceso a la administración de justicia, que su concesión produce efectos de exoneración para cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros gastos de la actuación, y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial, lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso (...) Para su concesión, los artículos 151 y 152 ídem simplemente exigen que el requirente manifieste

bajo la gravedad de juramento que «no se hall[a] en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

*Descendiendo al sub examine, analizados los documentos obrantes en el expediente, advierte la Corte que el resguardo incoado por la tutelante está llamado a prosperar, toda vez que el despacho accionado, afirmando ampararse en las premisas de los artículos señalados a espacio, en auto de 4 de agosto de 2016, negó el amparo de pobreza solicitado por la convocante, bajo el supuesto que ésta debía «probar [su] incapacidad económica», «siempre ha actuado por intermedio de apoderado judicial» y pidió aquel beneficio «junto con la objeción al dictamen pericial prueba ADN... con efecto de evitar el pago de la nueva prueba...», a lo cual añadió que tampoco era «posible acceder al mismo porque se busca con la declaratoria de filiación de la demandante, adquirir derechos patrimoniales sobre la sucesión del Sr. ...Plazas Gross, tal y como quedó demostrado con la participación de... María Isabel Plazas Rodríguez dentro del proceso de sucesión... que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso en el cual se ordenó la suspensión por prejudicialidad civil de éste por cuenta del presente asunto» (...) **De lo anterior se colige que tal decisión se aleja de lo expresamente reglado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con lo cual se incurrió en un defecto que impone la intervención del juez constitucional, dado que tales disposiciones no exigen la introducción de la prueba sumaria reclamada por el fallador «para determinar [la] incapacidad económica» y tampoco se daba el supuesto para dar aplicación a la salvedad contenida en la parte final del primer canon, esto es, la inviabilidad del amparo de pobreza «cuando [se] pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».***

En consecuencia, este Despacho no concederá el amparo de pobreza solicitado, pero se abstendrá de designar apoderado que represente los intereses de la solicitante, por cuanto dicha defensa se encuentra en cabeza del apoderado de confianza que presentó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2020

Por ESTADO N° 092 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria